

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120190060000

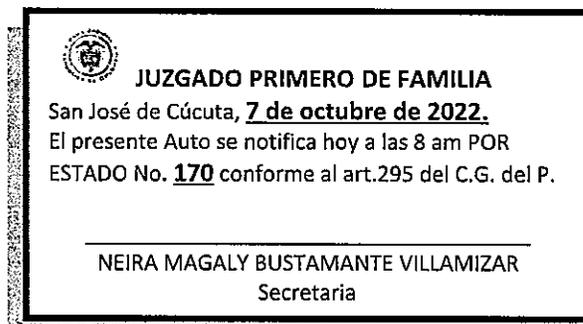
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada por la demandante MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ, donde solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES para que aplique el descuento ordenado por el juzgado y así mismo, habiéndose recibido respuesta de la solicitud de descuento por parte de COLPENSIONES en relación a la novedad de descuento que será aplicable a partir del mes de octubre de 2022, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento a las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27cf5b2fada0cb8b714b7f76a0331fc893e6266c33450ad2557d7138d7dd8ad**

Documento generado en 06/10/2022 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120190062400. Inv. Pat.

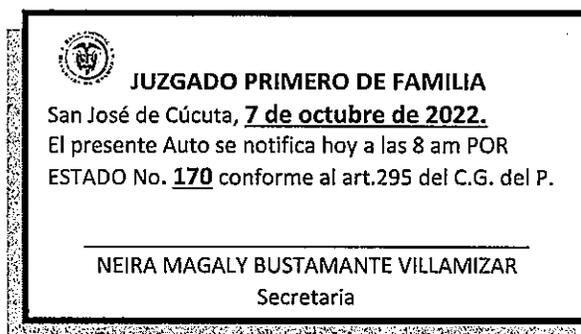
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose allegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ef6e5abccabeb3d0ca518c154ae6e682b17d7251cc7f80ca6055d348ff4681**

Documento generado en 06/10/2022 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

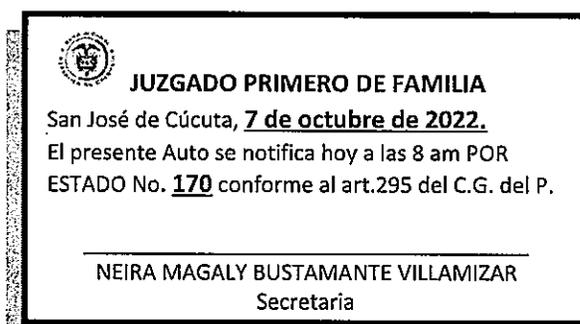
Rad. 54001311000120200018600..Impug.Rec. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose llegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a8966e1d2a8126802372ffb2e1e45d2a4f7f1a588d1a765505f292866fdbe8a

Documento generado en 06/10/2022 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210003700

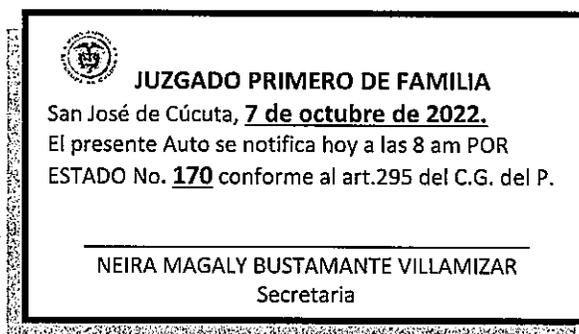
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la representante legal de la CASA DE FUNERALES RINCON S.A.S. en relación a la situación laboral del señor FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ, donde se informa que fue desvinculado por terminación del contrato laboral con esa empresa, desde el día 02 de junio de 2022, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento a las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f92f5f6b26f0edcd7a11565948cb5c9a0bb572ad1b9b62c422b9a73fe8d6e5b**

Documento generado en 06/10/2022 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220025500 Nul. Reg. Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.149.458.200, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.26180596.

HECHOS

PRIMERO: Que ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO, según consta en acta de nacimiento de Venezuela No.04 con fecha de inscripción 18 de enero del año 2000, expedida por: JOSEFA BENAVIDES, Prefecto Civil de la Parroquia Isaías Medina Angarita, Aldea Las Dantas, Municipio Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació en la UNIDAD MEDICO QUIRURGICA LA VICTORIA de la Ciudad de Rubio, Municipio Junín del Estado Táchira, el día 20 de septiembre del año 1997, a las 8:00 A.M, siendo testigos del acto los señores NANCY ESPERANZA CONTRERAS, con cedula de identidad No.5.325.002 Y ALBERTO CARVAJAL JAIMES, con cedula de identidad N10.545.852 venezolanos, mayores de edad, vecinos y hábiles.

SEGUNDO: Que ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO, es hija de RENY ALEXANDER JAIMES CARRILLO, colombiano, con cedula de Ciudadanía No.88.232.873 de Cúcuta, Norte de Santander y de SULAY HURTADO MARTINEZ, colombiana, con cédula de ciudadanía No.60.385.681, de Cúcuta, Norte de Santander, según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Séptima de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con Indicativo Serial No. 26180596, de la Superintendencia de Notariado Registro, y el acta de nacimiento No. 04 con fecha de inscripción 18 de enero del año 2000, expedida por JOSEFA BENAVIDES, Prefecto Civil de la Parroquia Isaías Medina Angarita, Aldea Las Dantas, Municipio Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Que RENY ALEXANDER JAIMES CARRILLO, padre de: ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO, con ocasión del constante vinculo que ha mantenido con la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, cometió el error de registrar su hija ante la Notaria Séptima de esta Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, como nacida en el Hospital Erasmo Meoz de la Ciudad de Cúcuta, situación que no fue así, solo por su condición de ser hija de padre y Madre Colombianos, pero dada la falta de información procedió en forma incorrecta al registrarla ante la Notaria Séptima, de Cúcuta, como lo ha venido haciendo el común de la población fronteriza, solo que por su desconocimiento y mala orientación, el padre de ELSA MAYERLIN JAIMES

HURTADO, realizó un trámite inadecuado, sin querer perjudicar a nadie, mucho menos a su hija: ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO.

CUARTO: Que la inscripción por ante la Notaría Séptima de Cúcuta, se realizó con la misma fecha de nacimiento de Venezuela el día 28 de septiembre de 1997, Que el primer acto registrado ante ente Público del Estado de ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO, fue en la, UNIDAD MEDICO QUIRURGICA LAVICTORIA, CLINICA PRIVADA, registrada en el folio 05 del libro de partos llevados por esa Institución de Salud, dependiente de la CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO TACHIRA, posteriormente inscrita en el registro civil en Venezuela, por estas razones se solicita la anulación del registro civil de nacimiento de la República de Colombia de la poderdante antes mencionada, signado con el indicativo serial 26180596, expedido por la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander.

QUINTO: Que Elsa Mayerlin Jaimes Hurtado a la fecha de hoy tramitó documento de identidad de la República de Colombia, como es su cedula de Ciudadanía signada con el numero No.1.149.458.200, pero su residencia y demás actos siempre han sido en la República Bolivariana de Venezuela con documentos venezolanos, por este motivo necesita subsanar este error cometido por su padre: RENY ALEXANDER JAIMES CARRILLO, el cual lo hizo por ignorancia más que por alguna otra circunstancia ya que la Señora ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO, no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que en realidad su lugar de origen es Venezuela, donde curso todos sus estudios, de primaria, Bachillerato.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con indicativo serial No.26180596, a **ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO**, expedido por la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDA: Que se oficie a la Notaría Séptima de Cúcuta, a fin de notificar esta nulidad.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento
3. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. Apostillada
4. Constancia de Nacido Vivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **Elsa Mayerlin Jaimes Hurtado**, inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.26180596, por Auto del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión, ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Séptimo de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la

inscripción, así mismo, oficiar al Hospital Erasmo Meoz, a fin de que certifique a este Despacho Judicial sobre el nacimiento acaecido en ese Centro Asistencial el día 18 de enero de 2000, de una niña hija de la señora Sulay Hurtado Martínez identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.385.681 y se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **Elsa Mayerlin Jaimes Hurtado**, inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.26180596 del 28 de octubre de 1997, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *ejusdem*, señala: "El estado civil debe constatar en el registro del estado civil. 3

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro civil con indicativo serial No.26180596, inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta Norte de Santander, el día 28 de octubre de 1997, con el nombre ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO, pues según indica la demandante, su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que manifiesta que ella nació en la UNIDAD MEDICO QUIRURGICA LA VICTORIA de la Ciudad de Rubio, Municipio Junín del Estado Táchira, el día 20 de septiembre del año 1997, a las 8:00 A.M.

Según la demandante la inscripción de su nacimiento en el registro civil en Colombia obedece a un error de su señor padre.

De lo manifestado en la demanda, no queda asomo alguno de duda que la demandante busca mantener su inscripción como de nacida en Venezuela, anulando la inscripción del nacimiento en Colombia, para así poder acceder a las dos nacionalidades, conforme al derecho que dice asistirle.

Pues bien, respecto a las pruebas documentales aportadas se tiene que la demandante señora ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO fue inscrita el día 18 de enero del año 2000, como nacida el día 20 de septiembre de septiembre del año 1997 en la UNIDAD MEDICO QUIRURGICA LA VICTORIA de la Ciudad de Rubio, Municipio Junín del Estado Táchira, de la Republica Bolivariana de Venezuela, y de

igual manera fue inscrita el día 28 de octubre de 1997 en la Notaría Séptima de Cúcuta, como nacida el 28 de septiembre de 1997, en el Hospital Erasmo Meoz de la Ciudad de Cúcuta, y tiene como padres a RENY ALEXANDER JAIMES CARRILLO, colombiano, con cedula de Ciudadanía No.88.232.873 de Cúcuta, Norte de Santander y de SULAY HURTADO MARTINEZ, colombiana, con cédula de ciudadanía No.60.385.681 de Cúcuta.

Es de advertir que, aunque se infiere que la inscrita en los dos países es la misma persona, pues tiene los mismos padres y coincide en el mes y año de nacimiento, existe una diferencia respecto al día de nacimiento, pero curiosamente habiéndose manifestado que el nacimiento ocurrió en la vecina República Bolivariana de Venezuela el 20 de septiembre de 1997, la inscripción en ese país se vino a realizar después de transcurridos dos años y cuatro meses, mientras que en Colombia la inscripción se realizó habiendo transcurrido apenas un mes, es decir dentro del término establecido en la Ley, pues aparece que el nacimiento tuvo lugar el día 28 de septiembre de 1997 y la inscripción se realizó el 28 de octubre de 1997.

En este sentido debe decirse que mientras la inscripción realizada en Colombia es regular, pues reúne todas las exigencias de ley, no existe una explicación clara del porque en Venezuela la inscripción demoró en realizarse más de dos años.

Otro aspecto relevante, es que, contrario a lo manifestado en la demanda y que se atribuye a un error, la inscripción en Colombia la realizaron los dos padres, como se observa en el correspondiente registro civil, mientras que la presentación en Venezuela la hizo solamente el padre.

Si a ello se suma la prueba arrojada al proceso, debidamente certificada, y que corresponde a la certificación de nacido vivo, expedida por el Hospital Erasmo Meoz, se tiene que para este juzgador no existe la menor duda de que la demandante nació en Cúcuta, en el Hospital Erasmo Meoz, el día 28 de septiembre de 1997, pues así aparece certificado, todo lo cual lleva a concluir que la inscripción del nacimiento señora ELSA MAYERLIN JAIMES HURTADO, en el registro civil serial No.26180596, realizada en la Notaría Séptima de Cúcuta Norte de Santander, el día 28 de octubre de 1997, corresponde a la verdad, y fue realizada ante el funcionario competente.

Se denota de lo expuesto, sin mayor esfuerzo, que la actora quiere mantener su estado de nacida en la República Bolivariana de Venezuela, y para ello caprichosamente quiere anular la inscripción de su nacimiento en el registro de Colombia, pese a que su nacimiento ocurrió en Colombia, para luego adquirir la nacionalidad de colombiana como segunda nacionalidad a la cual dice tener derecho.

Por lo expuesto, concluido que la demandante nació en Cúcuta, y que la inscripción en el registro civil es formal, es decir se encuentra ajustada a derecho, no se accederá a las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

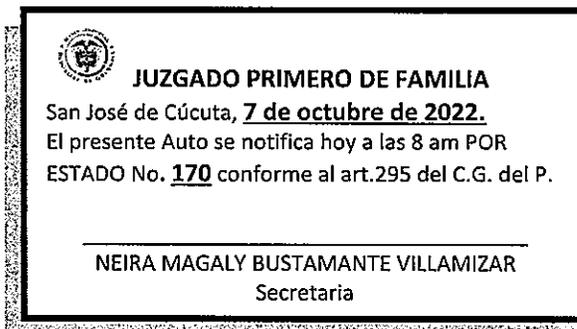
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e4046e972c92bd30c2c4fbfcbe62418c5d9ac29620a4ee5f7c2754b6b047fe**

Documento generado en 06/10/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106 C. Cúcuta.

DIV. MUT. ACUERDO. RAD. 54001311000120220033400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ, identificada con C.C. 60392838 de Cúcuta Y JAVIER JOSÉ VELÁZQUEZ BASTERRECHEA, identificado actualmente con Pasaporte MO99626, anteriormente Pasaporte J035017 de Cuba, a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria, se procede a dictar sentencia de plano, en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO- Que los señores MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ y JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA contrajeron matrimonio Civil el día 20 de noviembre de 2017 en la Notaria Quinta de Cúcuta, el cual se encuentra inscrito ante la referida notaria, con indicativo serial No.6212666.

SEGUNDO. Que los señores MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ y JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA, no procrearon hijos.

TERCERO: Que los señores MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ y JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA, firmaron capitulaciones mediante Escritura Pública No.3273 del 21 de octubre de 2017.

CUARTO: Que la sociedad conyugal de los señores MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ y JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA, no tiene a cargo pasivos.

QUINTO: Que los señores MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ y JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA, han convenido separarse de hecho desde junio del 2019, y cada quien solventa sus necesidades.

SEXTO: Que el señor JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA, salió de Colombia para España y hoy día reside con permiso de residencia No..E22901072 de España, con domicilio de Madrid, España.

SÉPTIMO: Que la sociedad conyugal se encuentra actualmente vigente, por tal motivo los mandatarios la liquidan a cero pesos.

OCTAVO: Que se hace necesario el trámite ante el Juzgado de Familia, ya que el señor JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA, en el Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 6212666 se asentó con el Pasaporte No. J035017 de Cuba, y el mandatario por vencimiento del mismo, se le asignó un nuevo número de Pasaporte No.M099626 de Cuba.

B. PRETENSIONES.

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre los señores MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ y JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA, en la Notaria Quinta de Cúcuta el día 20 de noviembre de 2017 registrado bajo el Indicativo serial No.6212666.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de Ley.
3. Ordenar la liquidación de la sociedad disuelta a cero pesos, toda vez, que no se creó capital social ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial
4. Librar los correspondientes oficios.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Poder
2. Registro Civil Registro civil de matrimonio
3. Copia de las Cédulas de los Demandantes
4. Copia de Pasaporte No. J035017 de Cuba
5. Copia de Pasaporte No.MO99626 de Cuba
6. Copia de la Visa del señor JAVIER JOSE VELAZQUEZ BASTERRECHEA
7. Escritura Pública de Capitulaciones.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha doce (12) de agosto del 2022, se dispuso su

admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en disolver el vínculo establecido mediante el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ y JAVIER JOSÉ VELÁZQUEZ BASTERRECHEA, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 7).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ, identificada con C.C. 60392838 de Cúcuta y JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA, identificado con Pasaporte J035017 de Cuba, celebrado el día 20 de noviembre de 2017 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 6212666, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro Civil de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 6212666, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

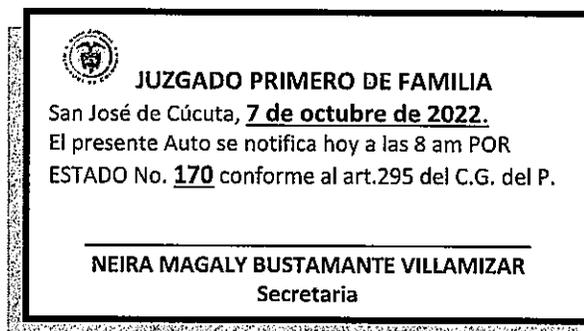
TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef327b7e0df48f37392ee8775f2bc3b0e6ac96795b92dd73e84ea32b802d2571**

Documento generado en 06/10/2022 06:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220034500 Nul. Reg. Civil Nacimiento

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.094.428.163, por intermedio de apoderado judicial la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Durania-Norte de Santander, bajo el Indicativo serial No.60426822.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 31 diciembre de 1992 nació BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ en DELICIAS TACHIRADA, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA según consta historia clínica No. SIN, hija de la señora JESUSA ALBERTINA HERNANDEZ CALDERON y el señor EDILIO COTE ARREDONDO, cuyo nacimiento fue presentado el día 31 diciembre de 1992 con certificado médico No.197. B. y se registró bajo el registro de nacimiento No17 a folio No17.

SEGUNDO: Que desconociendo las normas pertinentes, se procedió a registrarse en Colombia, con el nombre de BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ en la REGISTRADURIA DE DURANIA, NORTE DE SANTANDER. Al efectuarse la citada inscripción se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el municipio de DURANIA-NORTE DE SANTANDER, el día 31 diciembre de 1992, con serial No.60426822. Como se puede apreciar al registro civil en mención, y observado el acta de nacido vivo expedido del demandante por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento; sin embargo al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace referencia como prueba del nacimiento una "escritura pública" frente al (acta de nacido vivo) debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas, del nacimiento de la entonces niña BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ, el nacimiento de la misma, se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento libro de registro bajo el registro de nacimiento No.17 de fecha 02 febrero de 1993 visible a folio17, por lo tanto, se evidencia que los padres, la señora JESUSA ALBERTINA HERNANDEZ CALDERON y el señor EDILIO COTE ARREDONDO, son los padres biológicos de la demandante, así mismo, que el lugar de nacimiento no son iguales, estableciéndose que se trata de la misma persona.

TERCERO: Que conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo con la norma vigente, en este evento la competencia el funcionario competente era el cónsul de Colombia en DELICIAS

TACHIRADA, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y no en la REGISTRADURIA DE DURANIA, NORTE DE SANTANDER, por lo tanto, el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.

CUARTO: Que por lo anterior, y teniendo en cuenta lo fundamentado en el Numeral Primero del Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la señora BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ nació en DELICIAS TACHIRADA, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, como ya se mencionó anteriormente, Por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante REGISTRADURIA DE DURANIA, NORTE DE SANTANDER, esta actuación se encuentra fuera de su competencia, por fuera de su límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad.

PRETENSIONES

Como pretensión se solicita, que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con indicativo serial No.60426822, a **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ**, expedido por la Registraduría de Durania, Norte de Santander.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento.
2. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. Apostillada.
3. Acta nacimiento Apostillada y verificada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ**, inscrito en la Registraduría de Durania, Norte de Santander bajo el Indicativo serial No. **60426822** del 4 de febrero de 2020, por Auto del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador de Durania, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ**, inscrito en la Registraduría de Durania, Norte de Santander bajo el Indicativo Serial No. 60426822 del 4 de febrero de 2020, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del EstadoCivil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominaciónlegal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes otestigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que

marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió en la Registraduría del Estado Civil de Durania, Norte de Santander bajo el Indicativo Serial No.19568550 del 6 de mayo de 1994, con el nombre BRIGHY COTE HERNÁNDEZ reemplazado por cambio de nombre por el Indicativo Serial 60426822 del 4 de febrero de 2020; puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ** nació el día 31 de diciembre de 1992 en DELICIAS TACHIRA, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y no en el Municipio de Durania, Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en dicha Registraduría.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ**, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre de la inscrita y en el nombre y apellido de los progenitores.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, consignándose en la inscripción realizada en Venezuela, haber tenido ocurrencia el nacimiento en la Medicatura Rural, mientras que en la segunda inscripción, la cual fue realizada en Colombia, más de un año después y tiene como soporte Declaración de Testigos, es por lo que debe establecerse cuál fue el sitio real de nacimiento de la inscrita, y en este sentido se observa la existencia de soporte probatorio que da cuenta de la ocurrencia del nacimiento en la medicatura rural de las Delicias, República Bolivariana de Venezuela, lo cual está soportado con certificado y constancia de la atención del parto y el nacimiento de la inscrita, todo lo cual de certeza de la ocurrencia del nacimiento en las Delicias, a diferencia de la inscripción en Colombia que no goza de ningún soporte en lo referente al lugar, fecha y hora del nacimiento, por lo que se concluye que el nacimiento de **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ**, si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio Junín, Estado Miranda, pues la misma prueba de la inscripción da cuenta que ese era el municipio de domicilio de los padres.

De lo expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Durania, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ**, toda vez que la misma nació en la Medicatura Rural del Municipio Delicias, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 31 de diciembre de 1992.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de la Registraduría del Estado Civil de Durania, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ**, toda vez que la misma, nació en DELICIAS TACHIRADA, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, el día 31 de diciembre de 1992.

En razón de lo anterior y demostrado que la inscrita **BRIGITHI KATHERINE COTE**

HERNANDEZ es oriunda del vecino País, que por consiguiente no nació en el Municipio de Durania, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, se impone la aceptación de la pretensión, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

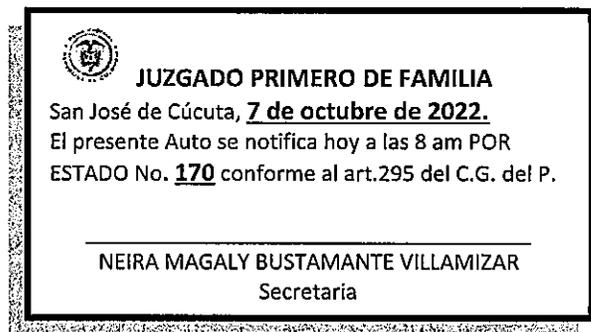
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **BRIGITHI KATHERINE COTE HERNANDEZ**, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Durania, Norte de Santander bajo el Indicativo Serial No.60426822 del 4 de febrero del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de la Registraduría del Estado Civil de Durania, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf7d76dab146036851e08a7639b054881a301781c792449996579188163659f**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

RAD. 54001311000120220037800 Adjud. Apoyo Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que el Curador Ad Litem designado Doctor JAMES YESID CELIS CEPEDA, se haya pronunciado al respecto, se dispone:

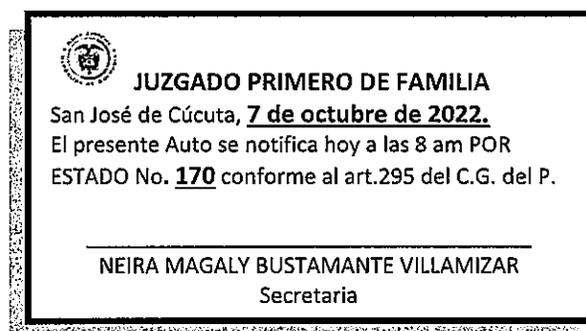
Relevar del cargo de Curador Ad Litem al Doctor JAMES YESID CELIS CEPEDA y en consecuencia nombrar a la profesional del Derecho doctora DORIS RIVERA GUEVARA, como CURADORA AD LITEM del señor LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA identificado con C.C.88.255.428. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el Auto admisorio de la Demanda de fecha 30 de agosto de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término estipulado en el Auto admisorio de la Demanda.

Teniendo en cuenta el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, para el conocimiento de las partes y de la señora Procuradora de Familia se da cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se corre traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849fbfe8918f62b06a21d151a76263d2a6a1d0555547f30870eb70dbb0702b**

Documento generado en 06/10/2022 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad. 54001311000120220045100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo la señora **YAZMIN ROPERO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.397.802, en representación de sus menores hijos **C.J.M.R.** y **C.J.M.R.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.978.088 , y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se tiene que en el acápite de notificaciones se señala que el domicilio de la demandante, y por tanto el de los menores a favor de quienes se pretende fiar cuota de alimentos, es el municipio de Villa del Rosario, distrito judicial de Los Patios.

El inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P, estatuye que en los **procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

El artículo 17 del C. G. del P. que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, atribuye a dichos jueces, bajo el numeral 6, el conocimiento de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de Familia. y el artículo 21 del citado estatuto, que asigna la competencia en única instancia a los Jueces de Familia, en su numeral 7 señala el proceso de fijación de alimentos.

De lo anterior se desprende que este juzgado no tiene competencia para conocer de esta demanda, y que el conocimiento de la misma compete al juez promiscuo municipal de Villa del Rosario.

Por lo anterior, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., ha de procederse al rechazo de plano de la presente demanda, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal reparto de Villa del Rosario, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

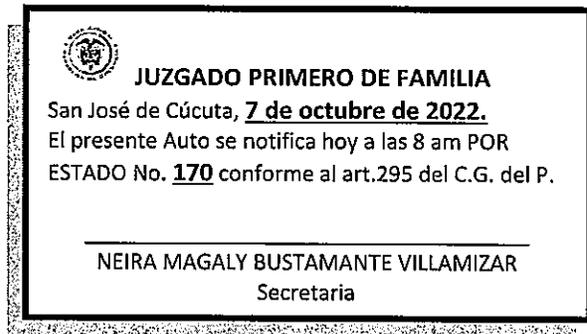
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal reparto de Villa del Rosario - reparto, despacho competente para conocer de la misma.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bede72b31dbe97c437f7b2dc4afcccc44969d2f78d0a5863d78b413fbb3258d2**

Documento generado en 06/10/2022 05:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>